



N° 190496

**RESOLUCION DGCCARNA.A.-N° 1807 /2018**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, DEL PROYECTO “FABRICA DE EMBUTIDOS SAN ANTONIO”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR MARCIANO LEZCANO ROJAS, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 25741 Y CTA. CTE. CTRAL. N° 27-4120-02/03, UBICADA EN LUGAR DENOMINADO KM. 20 RUTA N° 1 MCAL LOPEZ, DISTRITO DE CAPIATA, DEPARTAMENTO CENTRAL.**

Asunción, 09 de Agosto de 2018

**VISTO:** Que el Informe de Auditoría Ambiental, EXP. SEAM N° 10338/18, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Armando Guerrero con Reg. CTCA N° I - 732, en representación del proyecto “Fábrica de Embutidos San Antonio”, desarrollado en la Propiedad Identificada con Finca N° 25741 y Cta. Cte. Ctral. N° 27-4120-02/03, Ubicada en lugar Denominado Km. 20 Ruta N° 1 Mcal López, Distrito de Capiatá, Departamento Central.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto de referencia ha presentado el informe correspondiente a la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión según consta en el Expediente con Mesa de Entrada N° 10338/18.

Que, el proponente presenta el informe de auditoría ambiental y el nivel de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental con los documentos que lo acompañan bajo declaración jurada.

Que, el Proyecto consiste en la elaboración de alimentos, procesamiento de carnes y elaboración de embutidos; el emprendimiento se encuentra en etapa de funcionamiento.

Que, SE ENCUENTRA EN VIGENCIA la Resolución SEAM N° 201/15 en su Art. 6°, en la que se establece los plazos para la presentación del cumplimiento de la Gestión Ambiental para las obras y actividades, en la cual dicha actividad se encuentra dentro del plazo establecido de 1 año.

Que, el proyecto cuenta con Declaración N° 507 emitida en fecha 05 de agosto del 2016.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954.

Que, el Art.4, del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES  
RESUELVE:**

**Art. 1°** Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental, de cumplimiento del plan de gestión ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**Art. 2°** La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el plan de monitoreo y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

**Art. 3°** El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10 y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 “Código Sanitario”, Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley 3239/07 “De los Recursos Hídricos”, Ley N° 3956/09 “De Residuos Sólidos”, Ley N° 716/96 “Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente” y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

**Art. 4°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 1 (un) año.

**Art. 5°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

**Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

**Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

**Art. 8°** El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

**Art. 9°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 190496 (ciento noventa mil cuatrocientos noventa y seis).

**Art. 10°** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



*[Handwritten Signature]*

**Econ. Nelson Caballero, Director General  
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales**